

CIPOLETTI, 10 de Febrero de 2026

VISTOS y CONSIDERANDO: Los autos caratulados “**D’ANGELO FRANCISCO ALBERTO S/ QUIEBRA (C)**” (EXPTE. **CI-29545-C-0000 Ex SEON G-4CI-1-C2013**) de los que

RESULTA:

1.- Que en el presente proceso falencial se efectuó la liquidación de los bienes falenciales habiéndose presentado el proyecto de Distribución final en los términos del artículo 218 de la LCyQ según constancias de fecha 15/12/2014 (Fs. 518 de las actuaciones papelizadas) y que el mismo ha sido aprobado mediante providencia de fecha 5/07/2016. Conforme las constancias obrantes en autos , no existen bienes de la fallida pendientes de liquidación y susceptibles de ser realizados.-

2.- Que estando paralizado el expediente durante más de dos años y no ha habido requerimiento alguno por parte de los interesados, se dicta la certificación actuarial del día 02/02/2026. Ello, sin perjuicio de la presentación efectuada por el acreedor AFIP-DGI en fecha [21/12/2022](#) donde manifiesta tener intereses en la presente causa y pese a la vinculación solicitada y perfeccionada, no se han registrado nuevas peticiones en relación a ello desde la fecha indicada al dictado de la presente resolución.-

3.- Que posteriormente a ello y atendiendo al especial estado procesal de las presentes, corresponde ordenar la clausura del trámite en los términos previstos en el artículo 230 del LCyQ.-

4.- Que previo al dictado de la presente, se dispuso correr traslado a la Sindicatura para que preste conformidad con lo indicado precedentemente, cuestión que fue ratificada por el Órgano Sindical mediante presentación de fecha [06/02/2025](#).-

5.-Que en cuanto a la caducidad de los dividendos, el artículo 224 de la LCyQ dispone que el derecho de los acreedores a percibir los importes que les corresponden en la distribución caduca al año contado desde la fecha de su aprobación, y en el caso de autos desde la fecha consignada precedentemente, por lo que corresponde dar el destino que fija la ley en favor del Consejo Provincial de Educación de la Provincia de Río

Negro.-

Por todo lo expuesto, legislación y doctrina mencionada:

RESUELVO:

1.- DECRETAR LA CLAUSURA del presente procedimiento (art. 230 LCyQ).-

2.- DECRETAR LA CADUCIDAD de los fondos no percibidos por los acreedores (art. 224 LCyQ) que asciende a la suma de \$26.075,24, debiendo remitirse dichos fondos conforme lo dispone la legislación vigente al Consejo Provincial de Educación, a cuyo fin, firme la presente; procédase a transferir por secretaría desde la cuenta judicial N°126693597 la totalidad de las sumas obrantes en la cuenta judicial de autos a la cuenta de titularidad del CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACIÓN, CUIT N° 30-64279361-2, Cuenta Corriente en Pesos N° 25090000127500020, CBU: 0340250600900001275002, del Banco Patagonia, en concepto fondos remanentes (art. 120 y 224 LCQ).-

3.- Firme que se encuentre y cumplimentado lo ordenado en el punto 2, ARCHIVENSE, con CONSERVACION PERMAENTE las presentes actuaciones las que deberán ser remitidas a la Delegación de Archivo local con adjunción de los expedientes referidos en la certificación actuarial del 02/02/2026 y la documentación original reservada en autos. Cúmplase por secretaria.-

Mauro Marinucci. Juez Subrogante